

9 de julio de 2024

REF.: Caso Nº 12.582
Andrés Trujillo y otros
República Bolivariana de Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 12.582- Andrés Trujillo y otros de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la represión ilegal de una manifestación en abril de 2002 y el uso desproporcionado de la fuerza letal de agentes estatales que causaron lesiones a cinco personas y la muerte a siete personas.

La Federación Venezolana de Cámaras de Comercial y la Confederación de Trabajadores de Venezuela convocaron a una manifestación para el 11 de abril de 2002, como producto de los despidos realizados por el entonces gobierno a empleados de la empresa petrolera estatal Petróleos de Venezuela (PDVSA).

El 11 de abril de 2002 se llevó a cabo dicha manifestación, en donde se encontraban las víctimas. La manifestación se inició en la sede central de la PDVSA, en la urbanización Chuao de la ciudad de Caracas, y alrededor de las 11:30am se dirigieron por la Autopista Francisco Fajardo hacia el Palacio de Miraflores. Conforme al material fotográfico que consta en el expediente ante la Comisión, decenas de agentes de la Guardia Nacional se encontraban en dicha autopista y lanzaron gases lacrimógenos hacia las personas manifestantes. La manifestación continuó con rumbo al Palacio de Miraflores y cerca a la estación de metro “El Silencio” agentes de la Guardia Nacional y otras personas no identificadas dispararon y lanzaron piedras contra las personas manifestantes.

En el marco de tales hechos, de acuerdo con lo informado por la parte peticionaria Jhonny Palencia, Juan David Querales y Víctor Emilio Reinoso fallecieron y Fernando Joel Sánchez Colmenares resultó herido de bala en su brazo izquierdo, lo cual no fue controvertido por el Estado. Conforme al registro fotográfico aportado, cerca al cuerpo sin vida de Jhonny Palencia se encontraban agentes de la Guardia Nacional portando armas de fuego, al igual que con los señores Querales y Reinoso. La CIDH tomó nota de la declaración del entonces Inspector Jefe de la Dirección de los Servicios de Inteligencia Prevención, quien reconoció que en dicha zona la Guardia Nacional “los repelía con armas de fuego, pistolas, sub-ametralladoras y escopetas”.

Luego de tales hechos, las personas manifestantes continuaron avanzando con dirección al Puente Llaguno. La Policía Metropolitana de Caracas colocó camiones blindados en la esquina “La Pedrera”. Conforme a la documentación aportada, los agentes estatales lanzaron bombas lacrimógenas, y se produjo un enfrentamiento con armas y piedras entre las autoridades, algunas personas que se habrían infiltrado en las manifestaciones, y otras personas no identificadas que serían parte de los “Círculos Bolivarianos”.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Conforme surge de la documentación audiovisual aportada, en la zona mencionada Jesús Orlando Arellano recibió un disparo en su pecho por parte de una persona no identificada que se encontraba detrás de un árbol, lo que le causó la muerte. La parte peticionaria también informó que fallecieron producto de disparos de bala Jesús Mohamad Capote, Orlando Rojas y José Antonio Gamallo, y que José Antonio Dávila Uzcátegui, Elías Belmonte Torres y Jean Carlos Serrano fueron heridos de bala. Asimismo, Andrés Trujillo resultó herido por arma de fuego en la región inguinal derecha, fue trasladado en ambulancia y se ordenó su intervención quirúrgica y hospitalización.

Las declaraciones de agentes públicos indicaron que en las reuniones de coordinación previas y durante la manifestación, se coordinó con miembros de los “Círculos Bolivarianos” para que contrarresten la marcha. Por ejemplo, el entonces General Manuel Rosendo explicó que en las reuniones de coordinación “se destacó la utilización de los círculos bolivarianos (...) en las áreas donde se efectuarían las concentraciones” y que “el Ministro de la Defensa estaba coordinando vía telefónica la convocatoria de los círculos bolivarianos para que se trasladaran hacia Miraflores”.

Frente a los hechos ocurridos en el presente caso, se presentaron diversas denuncias, incluyendo una acción de imputación formal contra el entonces Presidente de la República, el Ministro de Defensa y el Fiscal General de la República presentada el 25 de junio de 2002, ante la Sala Plena del Tribunal Superior de Justicia debido a sus actos y omisiones durante los hechos de violencia de 11 de abril de 2002 que derivaron en el fallecimiento y lesiones de las víctimas. El 5 de diciembre dicha acción de imputación formal fue ampliada contra cuatro Generales de la Guardia Nacional. El 6 de julio de 2006 el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena del Tribunal Superior de Justicia declaró inadmisibles las acciones de imputación formal presentadas.

Asimismo, se inició una investigación en contra de tres personas particulares que habrían participado de los hechos de violencia en contra de las víctimas. El 3 de octubre de 2003, el Juzgado decidió absolver de responsabilidad penal a dichas personas al señalar que los acusados “hicieron uso de las armas que portaban en caso de la legítima defensa”.

El 29 de agosto de 2005, Mohamad Merhi, en su condición de Presidente de la Asociación Civil VIVE, solicitó acceder a los expedientes relativos a los fallecimientos de Jesús Mohamad Capote, Orlando Rojas, Jesús Orlando Arellano, Johnny Palencia y Juan David Querales. El 12 de septiembre de 2005, las Fiscalías correspondientes denegaron tal solicitud.

Adicionalmente, se iniciaron otras investigaciones ante el Ministerio Público. El Estado indicó que el 20 de junio de 2007 la División de Investigaciones Penales del Comando Regional N° 5 informó que, a raíz de los hechos de 11 de abril de 2002, 5 agentes de la Guardia Nacional fueron imputados por la Fiscalía Trigésimo Novena del Ministerio Público y que se encontraba pendiente de realizar la audiencia preliminar. La Comisión no contó con información actualizada sobre el estado de las investigaciones que continúan abiertas.

En su Informe de Fondo No. 313/23, la Comisión consideró que en relación con los hechos ocurridos cerca a la estación de metro “El Silencio”, no hay controversia sobre que agentes estatales emplearon el uso de la fuerza letal, y que Johnny Palencia, Juan David Querales y Víctor Emilio Reinoso fallecieron producto de disparos; y Fernando Joel Sánchez Colmenares fue herido producto de disparos.

Respecto de los hechos ocurridos cerca de la zona “La Pedrera”, la CIDH notó no hay controversia sobre que agentes estatales y los “Círculos Bolivarianos” emplearon el uso de la fuerza letal, y que Jesús Orlando Arellano, Jesús Mohamad Capote, Orlando Rojas y José Antonio Gamallo fallecieron productos de disparos; y José Antonio Dávila Uzcátegui, Elías Belmonte Torres, Jean Carlos Serrano y Andrés Trujillo fueron heridos producto de disparos. La Comisión observó material visual de agentes estatales y otras personas no identificadas que serían parte de los “Círculos Bolivarianos” armados y disparando contra las personas manifestantes. En relación con esto, la Comisión consideró que existen suficientes elementos para determinar que los hechos del presente caso atribuibles a los “Círculos Bolivarianos” ocurrieron con la colaboración o al menos la aquiescencia de la Fuerza Pública.

Frente a dicha situación, la Comisión señaló que en el presente caso el Estado no demostró haber realizado un uso legítimo, necesario y proporcionado de la fuerza letal por parte del actuar de sus agentes y concluyó que Venezuela es responsable por la violación del derecho a la vida y el derecho a la integridad personal.

En relación con el derecho de reunión, la CIDH tomó nota de que la manifestación tenía como objetivo protestar contra la decisión del entonces gobierno por el despido de trabajadores de una empresa. Asimismo, la Comisión observó que todas las víctimas, salvo José Antonio Dávila Uzcátegui quien se encontraba en la azotea de su edificio, estaban participando de la manifestación y, en consecuencia, estaban ejerciendo su derecho de reunión.

La CIDH señaló que si bien durante la manifestación algunas personas que participaron o se infiltraron en la misma recurrieron a medios violentos, las víctimas se encontraban ejerciendo actividades pacíficas, así como que el Estado no presentó ningún tipo de documentación que acredite que las víctimas se encontraban armadas o ejerciendo algún tipo de ataque en contra de las autoridades estatales ni demostró haber realizado un uso legítimo, necesario y proporcionado de la fuerza letal por parte del actuar de sus agentes en contra de las víctimas. Por lo expuesto, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho de reunión.

Adicionalmente, tomando en consideración que tras más de dos décadas no se han esclarecido los hechos y no existe ninguna persona condenada, la Comisión consideró que a la fecha se mantiene una situación de impunidad por los hechos del caso. Asimismo, la CIDH señaló que el Estado ha incumplido su deber de garantizar una adecuada investigación a efectos de identificar y en su caso, sancionar a todas las personas responsables de la muerte y lesiones de las víctimas del presente caso. En consecuencia, la CIDH concluyó que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

Respecto de la garantía del plazo razonable, la Comisión constató que en el presente caso transcurrieron más de 20 años desde ocurridos los hechos sin que se arribe a una resolución en la justicia penal. Ello sin que a la fecha se hayan esclarecido los hechos ni sancionada a ninguna persona. Al respecto, la Comisión advirtió que el Estado no alegó elementos que justifiquen la complejidad del asunto, que existieron diversas falencias e irregularidades en la investigación, así como que el Estado no informó sobre múltiples períodos de inactividad procesal. La Comisión también observó que no existe información sobre que las víctimas hayan obstaculizado en modo alguna la investigación y resaltó que, frente a las lesiones en las víctimas sobrevivientes, la afectación en su integridad física podía constituir un elemento a tomar en cuenta para acelerar las investigaciones a efectos de esclarecer lo sucedido. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales.

Finalmente, la Comisión consideró que la muerte y lesiones de una persona en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los miembros de las familias de las víctimas. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de los miembros de las familias de las víctimas.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el informe, la Comisión concluyó que el Estado de Venezuela violó los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 15 (derecho a reunión) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de las personas identificadas en las diversas secciones del informe.

El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención

Americana¹. Según consta en dicho documento, el mismo “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]” y reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”².

La Comisión ha designado a la Comisionada Gloria Monique de Mees y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Erick Acuña, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 313/23 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 313/23 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 9 de abril de 2024, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta las violaciones declaradas en el Informe, la voluntad expresada por la parte peticionaria y la necesidad de obtención de justicia, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 15 (derecho a reunión) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de las personas identificadas en las diversas secciones del informe.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.
2. Conducir y llevar a término una investigación efectiva y dentro de un plazo razonable en la jurisdicción penal ordinaria, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
3. Adoptar medidas de no repetición que incluyan medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de: i) limitar el uso de las Fuerzas Armadas en labores de orden público y seguridad ciudadana a situaciones excepcionales y asegurando el estricto cumplimiento de las medidas preventivas de regulación, capacitación, dotación, vigilancia para el uso de la fuerza, conforme a los estándares descritos en el presente informe; ii) Fortalecer al Ministerio Público y las autoridades judiciales del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua a fin de asegurar que ejerzan su función en estricto cumplimiento de los distintos aspectos que componente en deber de debida diligencia, conforme a los estándares descritos en el presente informe; y iii) Asegurar que las restricciones impuestas al derecho de reunión sean compatibles con la Convención Americana en los términos analizados en el presente informe.

¹ Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

² Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los estándares aplicables al uso de la fuerza letal en el marco de la obligación que tienen los Estados de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio ante situaciones de protesta y manifestaciones, así como al deber de garantizar las condiciones necesarias para que no se cometan violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal por parte de terceros en dichos contextos. Asimismo, la Corte podrá referirse a las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que deben tomar los Estados con la finalidad de limitar el uso de las fuerzas armadas en labores de orden público y seguridad ciudadana a situaciones excepcionales y asegurando el estricto cumplimiento de las medidas preventivas, conforme a los estándares en la materia. Adicionalmente, el caso permitirá a la Corte referirse al derecho de reunión pacífica y sin armas, y el derecho de elegir el tiempo, modo y lugar para hacerlo, así como a los estándares aplicables ante una posible restricción a este derecho por parte del Estado.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Dr. Omar Estacio Z.

Mohamad Merhi

María Concepción Capote

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo